



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **070** -2023-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 28 FEB. 2023

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla**, contra la Resolución Directoral N° 104-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac; y,

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes y competencia:

Que, de conformidad con el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la referida Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en concordancia, el artículo 217° del mismo cuerpo legal establece que la contradicción de los actos administrativos procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación; siendo que, respecto de este último, precisa el artículo 220° de la referida norma que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, debiendo cumplir con señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero de 2023, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, bajo este contexto normativo, se tiene que mediante escrito s/n presentado el 22 de noviembre de 2022, a través de la mesa de partes de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, el administrado Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla (en adelante, "el recurrente" o "el impugnante") interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 104-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud sobre cumplimiento de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010; solicitando concretamente que el superior jerárquico declare la nulidad del referido acto administrativo y se disponga el cumplimiento de todos los extremos de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010, la misma que resuelve reconocer en favor del recurrente la suma de S/ 89 074.28 como devengados a pagar por el concepto de Refrigerio y Movilidad por el periodo de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2010;

Que, para dicho efecto, el impugnante expone esencialmente los siguientes argumentos:

- Señala que la Resolución Directoral N° 014-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D carece de fundamentos que justifiquen la decisión de declarar improcedente su solicitud de dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, limitándose a señalar como argumento el Informe N° 632-2022-GR/Ap-DSRAA-DPP, emitido por la directora del área de presupuesto y planificación de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a través del cual se precisa que dicha Unidad Ejecutora no cuenta con disponibilidad presupuestal para el cumplimiento del acto administrativo requerido, sin



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



070

- desconocer el derecho que le asiste respecto al pago de los devengados por el concepto de refrigerio y movilidad.
- b. Manifiesta que la Resolución Directoral N° 138-2010-GRA/Ap-DSRA-AND-D, es un acto firme, el mismo que prevalece sobre los informes emitidos por el área de presupuesto de la entidad, por lo que solicita al superior jerárquico que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 014-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, que deniega su pretendido cumplimiento.
  - c. En tal sentido, señala que los considerandos del acto impugnado no exponen un sustento sólido y válido para denegar el pago de los devengados reconocidos con la Resolución Directoral N° 138-2010-GRA/Ap-DSRA-AND-D.
  - d. Indica, asimismo, que la resolución materia de impugnación desconoce el derecho reconocido en favor del recurrente con la Resolución Directoral N° 138-2010-GRA/Ap-DSRA-AND-D, agraviándolo al vulnerar el debido procedimiento

Que, examinado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se observa que este cumple con los requisitos previstos por el TUO de la LPAG, así como ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por norma; por tanto, se procede a examinar el fondo del asunto a fin de resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>;

### Análisis de los fundamentos del recurso

Que, del examen del recurso de apelación, se advierte que el recurrente pretende la ejecución de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010, a través de la cual la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas (en adelante, "la DSRA Andahuaylas") resolvió reconocer en favor de Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla el monto de S/ 89 074.28 como devengados a pagar por el concepto "Refrigerio y Movilidad", previsto en la Directiva N° 004-2003-GOBIERNO REGIONAL APURIMAC/PR, "Normas para el pago de Incentivos Laborales", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2003.GR.APURIMAC/PR;

Que, siendo ello así, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 203° del TUO de la LPAG, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, asimismo, el artículo 34°, numeral 34.2, del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que los actos administrativos y de administración, así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en adición a ello, debe tomarse en cuenta que, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010, se encontraban vigentes el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, según el cual: "Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. (...)"; así como el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, el mismo que dispuso: "Todo acto administrativo de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de

### <sup>1</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



070

la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, acorde con las disposiciones previamente referidas, es de advertir que la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, si bien reconoce el pago exigido por el recurrente, **no expone entre sus considerandos fundamento alguno en relación con la disponibilidad presupuestal destinada a atender dicho pago;**

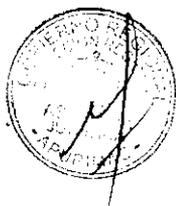
Que, de otra parte, se tiene que, mediante Informe N° 632-2022-GR/Ap-DSRAA-DPP, de fecha 29 de setiembre de 2022, la Directora de Planificación y Presupuesto de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, Ing. Keisy Mora Castillo, ha informado que "(...) Actualmente esta Unidad Ejecutora no cuenta con disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, para cubrir el pago que petitiona el Sr. Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla (...) No se realiza el pago a ningún trabajador beneficiario de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, a menos que tenga sentencia judicial y esté registrado en el aplicativo de sentencias judiciales del MEF (...)"

Que, en este sentido, se observa que la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010, fue emitida sin contarse con la disponibilidad presupuestal requerida por norma, por lo que se trata de un acto administrativo ineficaz, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 29465, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, resultando, por lo mismo, un acto que no posee carácter ejecutorio, de conformidad con el artículo 203° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, en atención a los argumentos expresados por el recurrente debe precisarse que el acto materia de impugnación, Resolución Directoral N° 104-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, no desconoce de forma alguna el derecho reconocido en favor de Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla mediante la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, puesto que únicamente se refiere a la falta de disponibilidad presupuestal para atender el pago que en ella se reconoce. En consecuencia, el argumento por el cual el recurrente sostiene que la DSRA Andahuaylas desconoce el derecho reconocido en su favor carece de sustento;

Que, asimismo, en relación a los argumentos por los cuales el recurrente cuestiona la debida motivación de la Resolución Directoral N° 104-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. A su turno, el artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; sin perjuicio de ello, el artículo 14° del TUO de la LPAG establece los supuestos en los cuales prevalece la conservación del acto administrativo por sobre la existencia de vicios que pudieran afectar su validez. Entre estos supuestos, el numeral 14.2.2 precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes aquellos emitidos "con una motivación insuficiente o parcial"; del mismo modo, el numeral 14.2.4 establece la conservación del acto "[c]uando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";

Que, de acuerdo con tales previsiones legales, se aprecia que la Resolución Directoral N° 104-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, menciona entre sus considerandos que "(...) en el presente caso el administrado Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla, solicita mediante reclamo administrativo, el cumplimiento de la resolución directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-D, acto resolutorio que reconoce el pago por refrigerio y movilidad, donde el administrado en referencia, figura en la lista, como beneficiario, ante la solicitud planteada por el administrado, este fue derivado a la oficina de planificación y presupuesto de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, funcionaria que emite el informe N° 632-2022-GR/Ap-DSRAA-DPP, de fecha 29 de setiembre del 2022, de su contenido se puede extraer cuando dice: que esta unidad ejecutora no cuenta con disponibilidad presupuestal, para el cumplimiento del acto resolutorio N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de otro lado señala de que no se realiza el pago a ningún trabajador beneficiario de la resolución N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D., a menos dice que cuente con sentencia judicial y se encuentre registrado en el aplicativo de sentencias judiciales del MEF"; de tal modo, **se observa que el acto impugnado, Resolución Directoral N° 104-2022-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, contiene una motivación proporcional al contenido y objeto de este,** verificándose en él los motivos por los que la pretendida ejecución de la Resolución Directoral N° 138-2010-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 28 de diciembre de 2010, resulta improcedente: la falta de disponibilidad presupuestal informada por la Oficina de Planificación y Presupuesto de la DSRA Andahuaylas;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso administrativo interpuesto por el administrado Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla en contra de la Resolución Directoral N° 104-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 14 de octubre de 2022, declarándose infundado el mismo y dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG;

070

Por lo expuesto, estando a la Opinión Legal N° 063-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero de 2023, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero de 2023; Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero de 2023; de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, **Francisco Reinaldo Silvera Quintanilla**, contra la **Resolución Directoral N° 104-2022-GRA/Ap-DSRA-AND-D**, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas; en consecuencia **CONFIRMESE EL REFERIDO ACTO ADMINISTRATIVO EN TODOS SUS EXTREMOS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

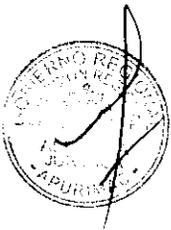
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultado el interesado a interponer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen, Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, debiendo quedar copias en archivo como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 063-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero de 2023, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas y, por su intermedio, al interesado, en el domicilio consignado en la parte introductoria de su escrito de apelación, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**CPCC. CÉSAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**